

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. Octubre siete de dos mil veinte.

REF. TUTELA No. 2020 – 598 de MIRIAM NARANJO DE GUTIERREZ  
contra HUGO GUTIERREZ LONDOÑO.

**Segunda Instancia**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante, contra el fallo de tutela de agosto 21 de 2020, proferido por el Juzgado 67 Civil Municipal convertido transitoriamente en 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**1°. ANTECEDENTES.**

Pretende la accionante obtener la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a la vida digna, a la solidaridad, que dice están siendo vulnerados por el demandado.

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que El Accionado y la suscrita Accionante contrajimos matrimonio por el rito católico el día 16 de junio de 1963. Y que dicho vínculo matrimonial se encuentra vigente a hoy. Que Hace algunos años le fue diagnosticado un cáncer por lo cual debio trasladarse desde Cali a residir en la ciudad de Bogotá, a fin de someterse a un tratamiento de quimioterapia en el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Nacional de Cancerología.

Señala que El Accionado continúo residiendo en la ciudad de Cali en donde trabajo como funcionario Judicial hasta adquirir su estatus pensional. Que A pesar de varios requerimientos verbales que le hizo al Accionado desde el momento en que se traslado a Bogotá, no le ha colaborado económicamente para suplir los gastos de manutención. Que Actualmente tiene 75 años de edad, no cuenta con ninguna clase de ingreso o medio económico de subsistencia, que el servicio de salud que actualmente recibe es en el régimen subsidiado, ya que El Accionado no la ha afiliado a su EPS como su cónyuge beneficiaria y Desde que se decretó la cuarentena

nacional por la epidemia de covid-19 su situación económica y personal se ha agravado hasta el punto que debe entregar la habitación en donde vive actualmente porque no ha tenido como pagar el arriendo mensual; habida consideración que por su edad y que ha sido diagnosticado como hipertensa es una persona de muy alto riesgo. Señala que el Accionado devenga desde hace algunos años una pensión mensual, de la cual desconozco su monto actual, pero aun así éste en nada contribuye económicamente a su sostenimiento a pesar a que debido al vínculo matrimonial existe una obligación de socorro mutuo.

Manifiesta que Debido a su enfermedad y a la edad esta en la imposibilidad de desarrollar alguna actividad económica, ni cuenta con bienes o renta mensual que le permita obtener algún ingreso para suplir sus necesidades básicas. Que Promueve esta acción de tutela como mecanismo tránsito en tanto promuevo la respectiva demanda de alimentos ante el Juez competente.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos invocados, y se ordene al accionado HUGO GUTIERREZ LONDOÑO, que le suministre una cuota de alimentos mensual equivalente al 40% del valor mensual de la pensión que devenga según resulte probado y hasta tanto se dicte sentencia en proceso de alimentos.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 67 Civil Municipal, convertido transitoriamente en 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante providencia de Agosto 11 de 2020, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que, se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela y se vinculo, al Instituto Nacional de Cancerología y al Hospital San Juan de Dios.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

### **Instituto Nacional de Cancerología**

Da respuesta indicando que conforme al actual Sistema de General de Seguridad Social en Salud, La ley no los autoriza para prestar los servicios MOTU PROPIO, No tienen la facultad legal según nuestro actual SGSSS de autorizar los servicios que prestamos a las personas enfermas aseguradas por sus EPS, pues ellas están

afiliadas a los distintos regímenes contributivo, Subsidiado o Vinculado) y es la entidad aseguradora (EPS, EPS-S, o Entidad Territorial) a la que estén afiliadas o pertenezcan, la(s) RESPONSABLE(S) de que reciban la atención en salud, en forma oportuna y de acuerdo con su patología y pagar los costos de esos servicios a la IPS que los atienden; pudiendo ellas remitirlas a cualquiera de las Instituciones Prestadoras de Servicios, de su Red de Prestadores y eximir de pagos. • En primer lugar porque no es el directo responsable de la atención de la persona accionante, solo es el prestador del servicio de salud por intermedio de las antedichas entidades, a través de un contrato de prestación de servicios y/o las autorizaciones del caso. • En segundo lugar por ser una IPS PUBLICA la ley no le permite efectuar recobros y por último el no cobro de los dineros sería un detrimento patrimonial que podría generar responsabilidades de tipo fiscal, disciplinario e incluso penal que no estamos obligados a asumir, cuando la responsabilidad de los pacientes corresponde a las entidades aseguradoras, conforme con la Ley de Seguridad Social. En reiteradas jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que " La prestación de los servicios de salud a los afiliados sin capacidad de pago se encuentran a cargo de las Empresas Promotoras de Salud del régimen subsidiado y las cajas de Compensación Familiar, quienes se obligan a otorgar los beneficios del plan obligatorio de salud subsidiado contenido en el Acuerdo 008 de 2009".

### **Hugo Gutiérrez Londoño**

Manifiesta que se separó de hecho desde 1984, cuando la señora Naranjo decidió radicarse en Bogotá, lo que significa que abandonó su hogar. Informó que el 24 de febrero de 2010 el Juzgado Once de Familia de Cali declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con la actora, de tal forma que se trasgrede el principio de inmediatez de la acción de tutela, toda vez que entre la fecha de la separación de hecho hasta el momento en que se profirió dicha sentencia trascurrieron 26 años, sin que durante ese interregno la quejosa hubiera acudido al mecanismo constitucional.

Refirió que la quejosa fue citada en varias ocasiones a comparecer al proceso de divorcio, pero se rehusó; sin embargo, ello no fue óbice para que se emitiera sentencia. Que El 23 de enero de 2013 aquel despacho decretó la liquidación de la sociedad conyugal.

Aseguró que los hijos de la señora Naranjo cuentan con la solvencia económica suficiente para proveer sus alimentos. Finalmente, reprochó el hecho de que la señora Naranjo hubiera ocultado tales situaciones jurídicas, conducta omisiva que le debería acarrear una sanción.

**Hospital San Juan de Dios- Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.**

Señala que la señora Naranjo se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud a cargo de la EPS Capital Salud desde el 5 de julio de 2013, como cabeza de familia. Indicó que de acuerdo con las pretensiones esbozadas por la actora se encuentran en la órbita del derecho civil y no son de su competencia, por lo que solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

El Juzgado 67 Civil Municipal, convertido transitoriamente en 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, negó el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por la accionante.

**2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.**

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que, la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

La Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades

básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional<sup>2</sup>” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

La alta Corporación ha señalado que el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de una suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último.

La obligación alimentaria tiene sustento en la Constitución, en especial en lo que respecta a los niños (art. 44), a las personas de la tercera edad (art. 46), al cónyuge o compañero permanente (art. 42), y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13)<sup>[31]</sup>. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

*“Esta Corte ha además precisado que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues ‘se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución’, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece ‘necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta.’”*

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y lo dicho por la Corte Constitucional no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que no se agotó el requisito de subsidiariedad el cual indica que uno de los presupuestos

de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, no sean idóneos o eficaces.-

Tampoco se agotó el requisito de inmediatez, ya que desde el año 1984 tenía separación de hecho con el aquí accionado, el 24 de febrero de 2010 el Juzgado Once de Familia de Cali declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y desde el año 2013 se decretó la liquidación de la sociedad conyugal, sin que durante ese tiempo se hayan reclamado alimentos, dejando transcurrir muchos años para ello. En dichos tramites la señora Naranjo de Gutierrez debió haber solicitado lo que aquí se pretende con la tutela. Pues el Juez constitucional no es quien deba decidir sobre la cuota alimentaria reclamada, ya que estaría desplazando al juez natural.

Por tanto, como no se agotó por la accionante el requisito de subsidiariedad, ni el de inmediatez, ya que para acudir a la tutela, se deben agotar las vías y mecanismos que la ley proporciona y presentar la solicitud de tutela en un término razonable y no después de muchos años.

Por consiguiente el fallo que envía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por cuanto no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

### **3°.- CONCLUSIÓN.**

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

### **4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 67 Civil Municipal , convertido transitoriamente en 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2020.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.